

JURISPRUDENCIA

HACIENDAS LOCALES

173. Arbitrio provincial sobre importación de artículos.

Es válido y eficaz el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, que denegó al Instituto Nacional de Previsión la exención del arbitrio provincial sobre importación de artículos.—*Sentencia de 27 de abril de 1949.*

Se refiere esta sentencia a la autorización otorgada al Cabildo Insular de Gran Canaria por R. O. de 15 de enero de 1914, para establecer arbitrio del 1 por 100 sobre el valor de los artículos que se importen o exporten en la Isla. Se funda en que si bien el Instituto Nacional de Previsión asume una función benéfico-social, ésta sólo alcanza a los beneficiarios del mismo previo percibo de cuota y, por tanto, no realiza un servicio de interés general; y en que la franquicia tributaria que pretende en este caso especial no está autorizada expresamente por la ley.

174. Obligación del Ayuntamiento de satisfacer Contribución de Utilidades.

Es válida la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que declara obligado a un Ayuntamiento a pagar la Contribución de Utilidades que se le exigía como receptor de cantidades de la empresa que explotaba las líneas de tranvías de la villa.—*Sentencia de 19 de mayo de 1949.*

Basa el Supremo su argumentación en que la Corporación municipal percibe las aludidas cantidades, no en el concepto de ingresos de derecho público por tasas o arbitrios sobre las líneas, sino como partícipe en la explotación de los tranvías que habiendo revertido ya al municipio, continúa explotándolo la empresa anterior mediante convenio con el referido Ayuntamiento.

175. Pago de utilidades por la participación en la explotación de tranvías.

Las cantidades percibidas por el Ayuntamiento, de la Compañía tranviaria, no tienen el carácter de tasas ni de ingreso de carácter público, sino que son la participación en la explotación de tranvías y, por tanto, constituyen base tributaria de la Contribución de Utilidades correspondiente.—*Sentencia de 28 de mayo de 1949.*

Se funda el Supremo en que el Ayuntamiento tiene el carácter de Corporación administrativa a efectos de la aplicación de la disposición 1.ª, apartado 5.º, de la Tarifa 3.ª de la ley de Utilidades, que alude a las explotaciones industriales, comerciales y mineras de aquélla; en el carácter civil de contrato de arrendamiento que tiene el convenio celebrado por el Ayuntamiento con la empresa concesionaria de tranvías; y en que el artículo 361 del Estatuto municipal excluye terminantemente de los derechos y tasas las prestaciones por concepto de precio por retribución de bienes o servicios municipales, cuando la acción para exigirlos emane de un derecho de carácter civil.

176. Sistemas de exacción de los derechos y tasas sobre ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Los Ayuntamientos pueden optar, en la exacción de los derechos y tasas por aprovechamientos constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, entre el sistema de participación en los ingresos de las empresas y el general de tributación por cada ocupación.—*Sentencia de 18 de junio de 1949.*

Tras de desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, confirma el Supremo la sentencia apelada del Tribunal provincial, con

imposición de costas de la segunda instancia al apelante. Se funda, en cuanto al fondo del asunto, en el artículo 378 del Estatuto municipal, que faculta a los Ayuntamientos para la opción mencionada, sin que tengan que atenerse aquéllos al abandonar un sistema y acogerse al otro, al término de cinco años que para la revisión de los tipos de gravamen establece el expresado artículo y sin que afecten al sistema de tributación por tanto alzado los límites máximos del 1 y medio por ciento y 3 por ciento que fija el artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal, para la forma de participación en los productos de las empresas.

Otra cuestión de fondo planteada en esta sentencia, es la relativa a la prohibición que el artículo 379 del Estatuto municipal impone de dar trato distinto, por razón de tasas, a las empresas explotadoras de un mismo servicio municipal, afirmando el T. S. que tal prohibición es hecha desde el punto de vista de la competencia entre empresas explotadoras de un mismo servicio municipal, por lo que no se da con respecto a las que explotan servicios distintos y, por tanto, no mantienen concurrencia efectiva.

CONTRATACIÓN

177. *Concesión de línea de autobuses urbanos, impugnada.*

Es requisito esencial para que prospere el recurso interpuesto por una Compañía de Tranvías contra la concesión de una línea de autobuses urbanos, la alegación de la Sociedad recurrente de haberse infringido alguna de las condiciones en que le fué concedido el servicio.—*Sentencia de 23 de junio de 1949.*

Además de no acreditar infracción de derecho, el actor plantea en su demanda una cuestión nueva, relacionada con los requisitos de subasta o concurso para la realización de la obra, a la que no se aludió en el expediente del Ayuntamiento y que, por tanto, es inadmisibles—declara el T. S.— dada la función revisora de esta jurisdicción.

Se imponen las costas por precepto imperativo del párrafo primero, del art. 474 del Reglamento de esta jurisdicción.

PERSONAL

178. *Incompatibilidad de haberes.*

Son incompatibles los haberes percibidos como Legionario en activo y como Interventor de Arbitrios de un Ayuntamiento, por lo que procede denegar el derecho a cobrar el sueldo correspondiente al empleo municipal indicado, a partir del momento en que se acordó su suspensión en el mismo.—*Sentencia de 24 de marzo de 1949.*

El Tribunal Supremo confirma la sentencia apelada y acepta los considerandos de ésta, entre los que figura el que razona que de establecer la compatibilidad se incurriría en la sanción del artículo 82 de la Ley de Administración y Contabilidad vigente, por declaración expresa del art. 307 del Estatuto municipal. El Supremo añade un considerando en el que afirma que no se aduce argumento ni precepto legal alguno, que pudieran servir de apoyo para declarar la compatibilidad de las aludidas percepciones.

Se imponen las costas causadas en esta segunda instancia al recurrente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 474 del Reglamento para la ejecución de la ley reguladora de esta jurisdicción.

179. *Jubilación forzosa por edad.*

Es válido y subsistente el acuerdo municipal que, usando de una facultad concedida a la Corporación por el Reglamento municipal, declara la jubilación forzosa, por edad, de un Médico de la Beneficencia de dicho Ayuntamiento.—*Sentencia de 28 de marzo de 1949.*

Revoca esta sentencia la apelada del Tribunal provincial y declara firme el acuerdo municipal de jubilación, fundándose en la aplicación de un Reglamento municipal confeccionado en armonía con las atribuciones que en dicho orden estaban reconocidas a las Corporaciones municipales.

180. *Sueldo regulador de excedencia forzosa.*

La excedencia forzosa de un Director de Escuela de Educandos de Música sostenida por un Ayuntamiento, ha de

regularse por las normas vigentes para todos los demás empleados municipales y no por las aplicables a los Directores de Bandas de Música.—*Sentencia de 2 de abril de 1949.*

El argumento capital en que apoya su sentencia el T. S. es el de que el recurrente percibía su sueldo con cargo a la partida del Presupuesto que tenía de epígrafe «Para Escuela de Educandos de la Banda», sin que produjera contra dicho Presupuesto ninguna reclamación ni reserva.

181. Separación de empleados de Cárcel d' Partido.

El nombramiento y separación de los Guardias Vigilantes de Cárcel de Partido, corresponde al Alcalde de la Cabeza de Partido, dentro de las facultades discrecionales que a este efecto le están conferidas.—*Auto de 2 de abril de 1949.*

Es evidente —razona el Supremo— la incompetencia de jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia que no estaba regulada.

182. Destitución de empleado municipal.

La comisión de faltas reglamentariamente calificadas de graves, justifica la destitución de empleado municipal, previo expediente, en la forma y con los requisitos que en la ley se expresan.—*Sentencia de 6 de abril de 1949.*

Se da por demostrado que el recurrente cometió actos de cobros, retención y distribución indebidas, sin autorización y conocimiento del Ayuntamiento y aun contra la expresa prohibición de éste y con desobediencia reiterada.

183.—Supresión de consignación de plaza de Abogado Asesor.

Es válido el acuerdo municipal denegando la petición de reingreso al cargo de Abogado Asesor, suprimido en los presupuestos para 1937 y 1940, pero deben reconocerse al recurrente los derechos inherentes a la cesantía.—*Sentencia de 16 de abril de 1949.*

Afirma el Supremo que al suprimir el Ayuntamiento, en los presupuestos de varios años, la consignación correspondiente a la plaza expresada, es induda-

ble que adeuda al recurrente la retribución devengada y no satisfecha y procede condenar al Ayuntamiento a su pago, sin que pueda alegarse incompatibilidad con el cargo de Depositario de Fondos de la Diputación, ya que la forma de pago de la plaza de Letrado: «honorarios concertados», indica que la misma no exige la prestación de los servicios convenidos en un lugar determinado y a horas fijadas de antemano.

184. Provisión de plaza de Director de Banda.

Procede revocar la Orden ministerial que declara bien anunciada a concurso entre Directores de Banda de Música municipal, por la Dirección de Administración Local, la plaza de Director de una Banda no sostenida con fondos del presupuesto municipal y si sólo subvencionada por el Ayuntamiento.—*Sentencia de 27 de abril de 1949.*

A juicio del T. S. la obligación impuesta a los Ayuntamientos de proveer la plaza de Director de Banda de Música entre los que pertenecen a ese Cuerpo Técnico, se refiere al caso de que dicha Banda sea sostenida con cargo al presupuesto municipal, lo que no sucede en el caso presente, pues aparece demostrado que el Ayuntamiento no sostiene ninguna Banda de Música, limitándose a subvencionar la de Falange.

185. Libre apreciación de méritos en concurso de provisión de plaza.

Es incompetente la jurisdicción contenciosa para conocer de la demanda interpuesta contra el acuerdo municipal de resolución de concurso de Mayorazgo de Oficinas municipales en el que se reservó la facultad de apreciar libremente los méritos de los concursantes y de nombrar el que estime más apto con tal de que llevase dos años en la categoría inferior; requisito que aparece cumplido.—*Sentencia de 6 de mayo de 1949.*

Se basa en la estricta aplicabilidad del Reglamento de funcionarios municipales.

186. Abono de haberes atrasados.

Procede abonar a un Secretario municipal los haberes correspondientes a 30 días de suspensión, pero no los ha-

beres posteriorés cuya denegación no reclamó oportunamente y que fué consecuencia de una disposición ministerial. *Sentencia de 13 de mayo de 1949.*

El T. S. confirma la sentencia apelada de la que se deduce que tras de la suspensión recayó acuerdo municipal dando cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación que denegó al recurrente el derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo no reclamó oportunamente, por lo que es improcedente que al ser repuesto en su cargo a virtud de sentencia del T. S. se le abonen los sueldos de un cargo que ni desempeñó, ni pretendió siquiera desempeñar.

187. *Nombramiento de empleado municipal.*

Carece el Alcalde de atribuciones para nombrar un empleado de la limpieza. *Sentencia de 14 de mayo de 1949.*

Revoca el Supremo el fallo del Tribunal Provincial que ordenó la reposición en el cargo, con pago de atrasos, y declara, por el contrario, la nulidad del nombramiento, fundándose en que los artículos 105 y 106 de la Ley municipal de 1935 atribuyen el nombramiento de los empleados y dependientes municipales al Ayuntamiento en Pleno o a la Comisión Permanente, sin que entre las facultades del Alcalde, señaladas en los artículos 82, 83 y 84, figure ninguna que haga referencia a tal prerrogativa.

188. *Destitución de empleado.*

Es válida la destitución de empleado municipal acordada como consecuencia de irregularidades cometidas por el mismo en el manejo de caudales del «Plato único», cuya administración le había sido encomendada por el Ayuntamiento, a quien estaba asignada la recaudación. *Sentencia de 16 de mayo de 1949.*

Se funda en que la administración de los fondos del «Plato único» no era función ajena a la condición de empleado municipal del recurrente por haberse encomendado el Ayuntamiento a quien estaba asignada la recaudación. Cítase en apoyo de esta doctrina el artículo 84 de la Ley municipal, que obliga a los Ayuntamientos a auxiliar las funciones del Estado cuando éstas se efectúan dentro de sus términos territoriales respectivos.

189. *Unidad de actuaciones de expediente de destitución.*

Observada en el expediente la falta de la aportación de pruebas solicitadas por el inculpado y del preceptivo informe del Colegio Oficial de Secretarios, procede reponer el expediente al momento en que se cometieron las infracciones advertidas.—*Sentencia de 18 de mayo de 1949.*

Afirma el fallo que no habiéndose observado los trámites y formalidades exigidos por las disposiciones en vigor, resulta imperativo el retorno al cauce legal, para enmendar o subsanar los defectos o infracciones en que haya podido incurrirse.

190. *Haberes de empleado de municipio anexionado.*

No es razonable la pretensión del Oficial Mayor de un pequeño Ayuntamiento, cuyo municipio es anexionado al de M, de obtener la plaza de igual denominación de este último u otra de análoga categoría o sueldo, o a colocarse a la cabeza del escalafón; pero es innegable la razón que le asiste para que le sean abonadas las diferencias de sueldo o retribuciones que, sobre las ya percibidas, le correspondan con arreglo a los ascensos reconocidos por el Ayuntamiento.—*Auto de 21 de mayo de 1949.*

191. *Destitución de veterinario municipal interino.*

La destitución de un veterinario municipal interino, pertenece a las facultades discrecionales de la Administración, por no asistir a los funcionarios interinos derecho de inamovilidad.—*Sentencia de 23 de mayo de 1949.*

Fundándose en la inexistencia de derecho a favor del accionante, dado su carácter de interino que le excluye de las garantías de inamovilidad de los funcionarios en propiedad, el Tribunal Supremo declara la incompetencia de jurisdicción para conocer del pleito, revocando la sentencia apelada del Tribunal provincial que había ordenado la reposición en su cargo del expresado funcionario interino.

192. Sueldo regulador de Director de Banda excedente.

Los haberes que corresponden a un Director de Banda municipal en situación de excedencia forzosa, son los dos tercios del sueldo que percibía en activo.—*Sentencia de 28 de mayo de 1949.*

El actor pretendía los dos tercios del sueldo a que tenía derecho y no del que realmente venía percibiendo.

193.—Concurso de Ingeniero Industrial de Ayuntamiento.

Las Corporaciones municipales deben atenerse en la resolución de concursos de provisión de vacantes, a las propuestas de los Tribunales examinadores, salvo en casos en que por existir en las mismas manifiesta infracción de las bases de la convocatoria, pueda resultar nulo o ilegal el nombramiento que a ellas se ajustase.—*Sentencia de 2 de junio de 1949.*

Confirma el Supremo la sentencia apelada del Tribunal provincial, basada en el último inciso del art. 159 de la Ley municipal.

194. Computación del tiempo del servicio militar para el ascenso.

El cumplimiento del servicio militar no puede ser origen de daños a los empleados que están sujetos a él.—*Sentencia de 7 de junio de 1949.*

El Tribunal provincial, revocando el acuerdo de la Diputación y con una interpretación estricta del precepto del Reglamento de la misma, a cuyo tenor el ingreso en el Cuerpo se efectuará el día de la toma de posesión, declaró con mejor derecho para ocupar la plaza al empleado que figuraba a continuación del que por hallarse prestando el servicio militar, retrasó—previa la oportuna licencia—su incorporación al servicio de la Corporación. El Tribunal Su-

premo revoca la sentencia apelada citando en su apoyo los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 3 de diciembre de 1936 y la Orden de 12 de marzo de 1937.

195. Pensión extraordinaria de viuda de Secretario asesinado por los rojos.

La viuda de Secretario municipal asesinado por los rojos tiene derecho al percibo de pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su esposo.—*Sentencia de 9 de junio de 1949.*

Se funda en lo dispuesto en el Decreto de 1.º de diciembre de 1936 y en el del Ministerio del Interior de 3 de mayo de 1938.

196. Baja en el servicio de guardia municipal impedido.

Adolece de vicio procesal que lo invalida el acuerdo municipal de dar de baja en el escalafón, sin formación de expediente, a un guardia municipal, por conceptuarlo impedido para el servicio.—*Sentencia de 18 de junio de 1949.*

Cita el Supremo en apoyo de su fallo el art. 16 del Reglamento de la Guardia Municipal de 1919, reformado en 8 de junio de 1924, que prohíbe la baja definitiva por causa de enfermedad, si ésta fué adquirida en acto de servicio, lo que habrá de acreditarse en expediente instruido al efecto.

197. Destitución de veterinario municipal interino.

Las garantías de inamovilidad reconocidas por la ley a los empleados, se refieren a los que tienen sus plazas en propiedad.—*Sentencia de 20 de junio de 1949.*

Confirma este fallo una doctrina reiteradísima del Tribunal Supremo.